



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente relativo a la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxx1 y xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al deslinde de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 (xxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 873/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** En escrito de 8 de junio de 2005, el Alcalde del Ayuntamiento de xxxx1 solicita a la Junta de Castilla y León la realización de las gestiones oportunas para llevar a cabo el deslinde de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, remitiendo, si procede, el expediente al Instituto Geográfico Nacional.

En dicha petición se señala que el 21 de abril de 2005 se llevaron a cabo las operaciones de deslinde entre los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 y



que, existiendo divergencias entre los respectivos Ayuntamientos en cuanto a la apreciación de los puntos por los que debe pasar la línea divisoria, se procedió a levantar actas de deslinde por separado.

Se acompaña a la solicitud certificado expedido por el Secretario, del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 de 26 de mayo de 2005, por el que se aprueba el deslinde de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, copia del acta de deslinde levantada por los representantes de ese Ayuntamiento y demás antecedentes.

**Segundo.-** Consta en el expediente que el 21 de abril de 2005 se reúnen las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos de xxxx1 y de xxxx2 (en adelante, xxxx2), para fijar la línea límite jurisdiccional entre ambos términos municipales. Al no existir acuerdo sobre su trazado, ambas partes acuerdan levantar acta de disconformidad y deciden continuar con el procedimiento previsto en la normativa vigente.

El Ayuntamiento de xxxx2 mantiene que los mojones indican exactamente la delimitación de ambos términos y que existe un expediente sobre deslinde y amojonamiento, con acta de 15 de septiembre de 1889 que lo corrobora, firmada de conformidad por ambos Ayuntamientos, considerando que existen errores materiales en los planos del Instituto Geográfico Nacional, (en adelante IGN), toda vez que se ha procedido a comprobar los mojones expresados en el acta mencionada. Dicho Ayuntamiento aporta la siguiente documentación:

- Copia del acta de deslinde y amojonamiento del término municipal de xxxx2 del año 1889.

- Copia del acta de presencia levantada por el Notario D. vvvvv el 12 de julio de 2005, con el objeto de comprobar la situación de los mojones indicativos de la línea divisoria de ambos términos municipales y su coincidencia en el plano del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de xxxx2, tratando de seguir los mismos pasos que se dieron el 15 de noviembre de 1889 por las Comisiones nombradas en ambos Municipios para llevar a cabo el amojonamiento y deslinde. Se hace constar que "según dicho Acta de 1889, se pusieron mojones, en general, a base de montones de tierra, que lógicamente han desaparecido, pero también es cierto que casi siempre se pusieron



contiguos a los hitos de piedra del ggggg, que delimitaban sus propiedades en término de xxxx2. Bastantes de estos mojones de piedra (...) siguen existiendo, y de ellos tomo fotografías que se incorporan a este Acta, y que se corresponden con la delimitación del Plano del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx2 que se incorpora". Se adjunta reportaje fotográfico.

- Escrito de 3 de junio de 2005, dirigido por el Ayuntamiento de xxxx2 al IGN en el que se manifiesta que la citada entidad local ha detectado un error en la planimetría de ese organismo, concretamente en la zona que linda con el término municipal de xxxx1.

- Escrito del Ayuntamiento de xxxx2, de 4 de octubre de 2006, por el que remite copia en CD del PGOU a la Administración Autonómica. En él se manifiesta que los límites de este municipio se corresponden con las actas de deslinde de 1889, firmadas de mutuo acuerdo por ambos municipios, que han sido ratificados por la Junta de Castilla y León al aprobar el citado PGOU. El Plan fue a su vez remitido el 24 de enero de 2003 al Ayuntamiento de xxxx1 sin que se formulara alegación alguna. Adjunta documentación acreditativa de estos extremos.

El Ayuntamiento de xxxx1, por su parte, argumenta que los mojones existentes delimitan propiedades pero no los términos municipales, ratificando los linderos de conformidad con lo que establece el IGN.

Consta, asimismo, la remisión por el citado Ayuntamiento a la entonces Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha 10 de octubre de 2006, de copias de los planos catastrales y de las Normas Subsidiarias de 1986 con sus correspondientes delimitaciones.

**Tercero.-** El 13 de septiembre de 2006 se reúnen en la Casa Consistorial de xxxx1 los representantes de los Ayuntamientos implicados, los técnicos del Instituto Geográfico Nacional y un técnico de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en representación de la Administración Autonómica, sin que en la reunión se diriman las divergencias existentes.

**Cuarto.-** El 6 de marzo de 2007 el IGN emite el correspondiente informe preceptivo, que tiene en cuenta diversas actas de los años 1904 y 1903, y que trata de comprobar la situación sobre el terreno de los mojones recogidos en el



acta de 1889. Entre otras consideraciones, interesa destacar del informe lo siguiente:

#### “1.5 Conclusiones

»La propuesta del Ayuntamiento de xxxx1 se fundamenta en un Acta de deslinde jurisdiccional, concretamente el Acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico el día 15 de septiembre de 1904.

»El Ayuntamiento de xxxx2 sostiene su propuesta en su propio Plan General de Ordenación Urbana diseñado en base a los hitos que definen los límites de unos terrenos propiedad del Sr. ggggg, hitos éstos cuya única relación con la delimitación de jurisdicción entre ambos Ayuntamientos son las reiteradas alusiones a los mismos que figuran en el Acta de deslinde de 15 de noviembre de 1.889, no depositada en el archivo del Registro Central de Cartografía del IGN y aportada al Expediente por el Ayuntamiento de xxxx2, levantada por ambos Ayuntamientos con el objetivo expreso de llevar a cabo el amojonamiento y deslinde jurisdiccional entre los dos términos municipales afectados.

»El criterio de este Instituto es que la propuesta del Ayuntamiento de xxxx1 debe de prevalecer sobre la formulada por el Ayuntamiento de xxxx2, dado que la del primero se fundamenta en un Acta de deslinde jurisdiccional y la del segundo en un límite de propiedad.

»No obstante, no se puede obviar la circunstancia de la existencia de dos Actas de deslinde jurisdiccional entre ambos Ayuntamientos, lo que aconsejaría considerar la jurisprudencia consolidada al respecto por el Tribunal Supremo (sentencias de 8 de abril de 1.967, 10 de diciembre de 1.984 y 4 de diciembre de 1.987) en el sentido de que en los deslindes jurisdiccionales deben, ante todo, tenerse en cuenta y, por tanto, darles prioridad a aquellos anteriores practicados de conformidad.

»Según la jurisprudencia aludida en el párrafo anterior, debería de prevalecer el límite fijado en 1.889 sobre el de 1.904 y, si la postura defendida por el Ayuntamiento de xxxx2 hubiese sido la de los mojones descritos en el Acta más antigua, podría pensarse en que el criterio de este Ayuntamiento sería el más ajustado a derecho. Pero, aún en este supuesto, no debería dejarse de



considerar otra circunstancia más y es que el Acta más antigua presenta considerables carencias técnicas que impiden su concreción sobre el terreno, mientras que el Acta de 1.904, al ir acompañada de su correspondiente cuaderno topográfico de campo, sí ofrece suficientes garantías técnicas para la recuperación sobre el terreno de la situación que ocuparon en su día los mojones descritos en la misma.

»En definitiva, el criterio de este Centro Directivo es que, por lo que se refiere a las propuestas y ciñéndonos exclusivamente a ellas, debería de prevalecer la del Ayuntamiento de xxxx1.

»La cuestión de la prevalencia de una de las Actas sobre la otra puede presentar, dadas las carencias técnicas de la más antigua, connotaciones jurídicas más allá de las que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que este Instituto considera que no le corresponde dilucidar.

»Las dos propuestas, las estaciones de poligonal y los hitos encontrados, pertenecientes a la propiedad del Sr. gggggg, quedan reflejados en la ortofotografía a escala 1:5.000 que acompaña a este informe como documento número 5”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el 7 de abril de 2007 el Ayuntamiento de xxxx1 presenta escrito ratificándose “en lo manifestado hasta ahora”.

El Ayuntamiento de xxxx2 presenta, el 9 de abril de 2007, escrito manifestando, sustancialmente, lo siguiente:

- Que el motivo por el que el Ayuntamiento no concurre al levantamiento del acta de 1904 es la existencia de un deslinde anterior de mutuo acuerdo del año 1889.

- Existencia de inexactitudes e incorrecciones en el informe del IGN.

- Que el acta de deslinde entre xxxx2 y xxxx1 que consta en el Archivo Municipal del primero, de 15 de noviembre de 1889, y se firma con el “perfecto acuerdo y conformidad en todo” por parte de los Ayuntamientos



implicados, no puede constar en el Registro Central de Cartografía del IGN, puesto que los planos geométricos por términos municipales, según la documentación aportada por el propio IGN, se mandaron formar en virtud de la Ley de 27 de marzo de 1900.

- Que en el reconocimiento sobre el terreno efectuado el 13 de septiembre de 2005, los mojones que fueron comprobados fueron los del acta de 1889, sin hallar ni reconocer, sin embargo, ninguno de los mojones del acta de 1904, más que aquellos coincidentes con los de 1889.

- Que el acta de 1889 fue levantada por Comisiones representativas de los dos Ayuntamientos con plena conformidad con sus datos, utilizando los mojones del límite de propiedad del ggggg. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce mayor prioridad a los deslindes practicados de conformidad.

- Que el acta de 1889 se levantó con el acuerdo de los dos Ayuntamientos, no así la de 1904, en la que no compareció el Ayuntamiento de xxxx2, sin que le pueda ser de aplicación retroactiva una norma posterior, el artículo 20 del Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

- Desde tiempo inmemorial, y así lo confirman los datos catastrales y urbanísticos, las fincas situadas dentro de los límites descritos en el acta de 1889, están inscritas en el Registro de la Propiedad nº 3 de xxxxx como integradas dentro del término municipal de xxxx2. Así lo demuestra la inscripción de las fincas situadas dentro de los sectores SAU-9, SAU-8 y S-16, entre otras zonas, incluidos dentro del PGOU de xxxx2. Una modificación de estos límites llevaría a modificar las inscripciones registrales y los límites de los correspondientes Registros de la Propiedad, pues las fincas del término municipal de xxxx1 constan inscritas en el Registro nº 5.

- El Ayuntamiento de xxxx2 ha venido ejerciendo desde tiempo inmemorial la potestad tributaria respecto de estas fincas, pues en el Catastro figuran incluidas dentro de su término municipal, habiendo tributado sus propietarios en dicho Ayuntamiento.

- Los límites del acta de 1889 son los que vienen siendo señalados como oficiales a efectos del ejercicio de las competencias de la Junta de Castilla



y León en materia de caza, pues a lo largo de los mojones del mismo se sitúan las señales del coto de xxxx2.

- Sobre los límites del acta de 1889, el Ayuntamiento de xxxx2 viene ejerciendo sus potestades reglamentaria de programación y de planificación, específicamente, en materia urbanística. Durante la tramitación del PGOU se le concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de xxxx1 sin que se hubiese manifestado alegación alguna. De la documentación acreditativa de este extremo tiene constancia la Junta de Castilla y León. Finalmente, la aprobación definitiva del PGOU, en mayo de 2003, competencia de la Junta de Castilla y León, se hizo sin reserva alguna por la Administración Autónoma. En ambos casos se respetaron los límites fijados por el Acta de 1889.

- Todos los servicios del sector SAU-8, uno de los más afectados por la modificación, ya prácticamente urbanizado, están integrados y se prestan desde infraestructuras del municipio de xxxx2.

Consta como documentación aportada copias de las actas de deslinde de mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento de xxxxx y el de xxxx1, y entre el Ayuntamiento de xxxxx y xxxx2; copia del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx2 y documentación relativa a la solicitud de mojón auxiliar.

**Sexto.-** El 30 de junio de 2008 el Director General de Administración Territorial emite informe relativo a la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxx2 y xxxx1, pertenecientes a la provincia de xxxxx, en el que propone fijar la línea límite de conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento de xxxx2, al poderse trasponer sobre el terreno la línea límite entre ambos municipios, básicamente coincidente con la línea recogida en el PGOU de este Ayuntamiento.

**Séptimo.-** El 3 de julio de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Interior y Justicia informa favorablemente la propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 10 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el artículo 19.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; y el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Los límites de los municipios, en cuanto entidades territoriales que son, constituyen un dato en la circunstancia de su mismo nacimiento y, en principio y en su caso, deben quedar fijados en el acto de su creación. Lo cierto es, sin embargo, que los términos municipales han podido decantarse en el curso de un proceso histórico sin que exista una referencia formal -y menos documental- de los límites territoriales con los que emergen. Y no es menos cierto, como la experiencia demuestra, que en el devenir de los tiempos surgen dudas, se sostienen prolongadas discrepancias y se formalizan contiendas entre municipios colindantes acerca de los reales límites territoriales de sus términos (Dictamen 2905/2002, de 6 de marzo de 2003, del Consejo de Estado).

El deslinde es el procedimiento legalmente arbitrado para concretar la línea o líneas determinantes de los territorios municipales cuando, cualquiera que sea la razón o la circunstancia, aparezcan confusas o controvertidas.

Este procedimiento está concebido y orientado, así, para llegar a un pronunciamiento que fije los linderos disolviendo las dudas, aclarando las confusiones y declarando los que son ciertos o deben tenerse por tales. El pronunciamiento administrativo alcanzado tras la tramitación del procedimiento pertinente es, claro está, susceptible de revisión jurisdiccional.





En la tramitación y resolución de un procedimiento de deslinde han de ser objeto de consideración las alegaciones de las Corporaciones Locales afectadas, deben ser contrastadas con los antecedentes –lejanos o próximos– y tienen que ser sometidas a los criterios técnicos (para lo que está prescrita la intervención del Instituto Geográfico Nacional) y a los criterios jurídicos (por lo que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma), de modo que se fundamente consistentemente el final pronunciamiento declarativo.

En cuanto al citado procedimiento, se han cumplido todos los trámites de obligada observancia contenidos en el título III -compuesto de un único artículo, el 19- de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; el artículo 10 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y los artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

**3ª.-** Según se infiere de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 4 de junio de 1941, 30 de octubre de 1979, 26 de febrero de 1983 y 10 de diciembre de 1984, entre otras) y doctrina del Consejo de Estado (Dictamen 2.905/2002, de 6 de marzo de 2003, entre otros), “La Administración, para resolver los expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, y sólo a falta de documentos comprensivos de deslindes anteriores deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de forma precisa la situación de los terrenos en cuestión y, por último, los que se refieran a fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso, además de las pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada y que permitan deducir con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1967, dice expresivamente al respecto “que las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por



un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, lo que reiteraron las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril, 30 de mayo y 13 de diciembre de 1930 y 7 de marzo de 1932”, estableciendo la doctrina de que, en materia de deslindes de términos municipales, hay que estar “en primer término a la línea que resulta de deslindes anteriores consentidos por los Ayuntamientos interesados”, añadiendo que “los acuerdos administrativos firmes no caducan por el transcurso del tiempo”.

**4ª.-** A la luz de aquel planteamiento general y de la doctrina invocada, procede abordar la discrepancia entre los municipios afectados, que se suscita en torno al trazado de la línea límite entre ambos. El Ayuntamiento de xxxx2 sostiene que los mojones existentes indican exactamente dicha línea, conforme al deslinde efectuado en el Acta de 15 de septiembre de 1889. Por su parte, el Ayuntamiento de xxxx1 sostiene que los mojones existentes delimitan propiedades y no términos municipales.

La aplicación de la doctrina apuntada en la fundamentación jurídica precedente conduce a sentar la conclusión primaria de que ha de estarse al deslinde resultante del acta de 1889, sobre el expediente de deslinde y amojonamiento del término municipal de xxxx2, levantada con la conformidad del Ayuntamiento de xxxx1, en la que se fijan los mojones e hitos y los límites entre ambos Concejos.

Es este deslinde anterior, practicado de conformidad con los municipios interesados, frente al cual el Ayuntamiento de xxxx1 esgrime el argumento (por otro lado compartido en parte por el Instituto Geográfico Nacional, cuyo informe es preceptivo pero no vinculante -Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2006, entre otras-) de que debe darse prevalencia a las actas levantadas en el año 1904 al amparo de la Ley de 27 de marzo de 1900, al no poderse reconstruir sobre el terreno la colocación de los mojones fijados en el acta de 1889. La citada Ley, por la que se creaba el catastro por masas de cultivo y clases de terreno, establecía el levantamiento de un acta de deslinde, que debía de hacerse constar que se realizaba en cumplimiento de la Ley de 27 de marzo de 1900, sobre la formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro Fiscal de la Propiedad, como así consta en las



actas presentadas. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las actas de 1904 se levantan sin la comparecencia del Ayuntamiento de xxxx2 y con finalidad distinta a la de la determinación de la línea límite entre ambos términos municipales y que la de 1889 se practica de “perfecto acuerdo y conformidad en todo” por parte de ambos Ayuntamientos.

De conformidad con la Jurisprudencia dominante, los deslindes a considerar son los más antiguos. Así se afirma, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1970 (insistiendo en la línea previamente marcada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1952, 13 de octubre de 1953, 26 de noviembre de 1953, 16 de marzo de 1959, 13 de enero de 1965 y 25 de octubre de 1965), según la cual el hecho de la antigüedad de los deslindes no puede tener “relevancia alguna negativa [ya que aquellos] no caducan por el transcurso del tiempo, permaneciendo inalterables sus pronunciamientos”, y dentro de ellos, los que se hayan obtenido con la conformidad de ambos municipios, lo que evidencia que dichas condiciones se dan en el deslinde consignado en el acta de 1889.

Por otra parte, es preciso traer a colación la línea igualmente marcada por la doctrina jurisprudencial más autorizada, la cual establece la posibilidad de tener en cuenta las circunstancias de hecho, posesorias o de ejercicio de la jurisdicción, circunstancias todas ellas a favor de la tesis sostenida por el Ayuntamiento de xxxx2 y reflejadas en la propuesta de acuerdo elaborado por la Administración Autonómica. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1965 afirmó que, en defecto de conformidad de las partes interesadas, debía estarse a los elementos de prueba que justificaran el continuado ejercicio de jurisdicción sobre la zona en litigio. Más rotundamente, la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de abril de 1976 declaró que no ha de dudarse en acudir a la situación de hecho, a falta de deslindes jurisdiccionales aceptados por ambas partes u otros documentos subsidiarios de los que claramente resulte la fijación del estado de derecho de sus respectivos límites.

En definitiva, toda esta doctrina se sintetiza en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1983 (o con la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1984, muy similar), según la cual “La jurisprudencia del TS tiene declarado en numerosas Sentencias, entre las que se encuentran las de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 18 de enero, 6 de mayo, 2 de octubre de 1936, 4 de junio de 1941 y 8 de abril de



1960, que la Administración para resolver los expedientes de deslinde ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores, practicados de conformidad con los municipios interesados y que sólo a falta de documentos comprensivos de deslindes anteriores, deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de modo preciso la situación de los terrenos en cuestión y, por último, los que resulten de fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso, y demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada y de los que pueda deducirse con certeza cuál de las partes favorece la posesión de hecho”.

Aunque dichos elementos de hecho se han de tomar en consideración en defecto o falta de claridad de documentos acreditativos de deslindes anteriores, en el presente caso dichos elementos vienen a confirmar los límites establecidos en el acta de 1889. Así, en la documentación que aporta el Ayuntamiento de xxxx2 se pone de manifiesto el ejercicio de sus potestades municipales en la zona objeto de controversia: se ha aprobado su PGOU con aquiescencia del municipio de xxxx1, se ha urbanizado en ejecución del mismo, está establecido un coto de caza de conformidad con la línea marcada por el acta de 1889, utilizada también por la Junta de Castilla y León a estos efectos, se pagan impuestos dentro del término municipal, las fincas se inscriben en el Registro de la Propiedad correspondiente a dicho término municipal, etc. Todo ello viene a corroborar que el dominio efectivo del terreno litigioso viene siendo ejercido por el Ayuntamiento de xxxx2 sin solución de continuidad, por lo que se puede concluir que la situación de hecho coincide con los límites fijados por la Junta de Castilla y León en su propuesta. Es decir, de no aceptarse la delimitación del deslinde histórico anterior, el de 1889, debería estarse, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la “situación de hecho existente”, que es precisamente lo que sostiene la propuesta sometida a dictamen.

En definitiva, tal y como están planteados los términos del debate, se trataría de oponer a la indicada línea límite marcada en 1889 y respetada jurídica y fácticamente durante todo este tiempo, un deslinde realizado en 1904 con finalidad distinta a la fijación de la línea límite entre los dos municipios y que no ha tenido virtualidad práctica en ningún momento, no yendo más allá (o al menos no se ha acreditado) de la mera existencia gráfica del mismo.

Junto a ello, el informe del IGN ha sido cuestionado por el Ayuntamiento de xxxx2, manifestando la existencia dentro de él de diferentes omisiones e



inexactitudes, cuestión ésta sobre la que el Consejo Consultivo considera que no es el órgano idóneo para examinar estos extremos, habida cuenta del carácter eminentemente técnico que ofrecería el debate, y que es conforme con la tesis mantenida en la fundamentación jurídica segunda, en el sentido de que la intervención de este órgano Consultivo tiene un carácter eminentemente jurídico, que se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez contrastadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación reflejada en las actas que las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia levanten.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es preciso reconocer que de la documentación aportada por el Ayuntamiento de xxxx2 y lo recogido en la propuesta de resolución sometida a dictamen, del resto de indicios y elementos de prueba presentados (y en concreto de la línea fijada por el PGOU de xxxx2), resulta que la línea divisoria es la básicamente coincidente con la descrita en el acta de 1889, sometida a información pública en el Boletín Oficial de Castilla y León el 10 de febrero de 2003, en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx de 30 de enero de 2003 y en el diario Norte de Castilla de 27 de enero de 2003, con comunicación expresa al Ayuntamiento de xxxx1 y sin alegación alguna por parte de éste, y aprobación definitiva por la Junta de Castilla y León en marzo de 2003.

En conclusión y de conformidad con lo expuesto hasta ahora, en los deslindes deben ante todo tenerse en cuenta los documentos que se refieren a deslindes anteriores y practicados de conformidad por los Ayuntamientos en conflicto; y, sólo en defecto de éstos, aquellos otros que, aun no siendo de deslinde, expresan de un modo preciso que los terrenos en cuestión se hallan enclavados dentro del término del municipio de que se trate. En el presente caso, consta la existencia de un deslinde anterior, practicado de conformidad, y con datos suficientes, al margen de la identificación que de los mojones se hace por el Ayuntamiento de xxxx2 a través de su escrito de alegaciones y acta de presencia aportada, que permiten reconstruir la línea límite entre ambas entidades locales, por lo que no cabe acudir a otros documentos, respecto de los que ninguna prueba sobre su virtualidad práctica se ha acreditado a lo largo del procedimiento y que han sido confeccionados sin la presencia de uno de los Ayuntamientos implicados.



Así, por lo que respecta a la materialización de la línea divisoria sobre el terreno, este Consejo Consultivo entiende que no cabe sino respaldar la posición de la Junta de Castilla y León, adoptada tras analizar la documentación generada durante el expediente, por lo que se coincide con la propuesta remitida por la Consejería de Interior y Justicia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictaminar favorablemente la propuesta formulada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia relativa al expediente sobre deslinde de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 (xxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.